

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	MARÍA DEL SOCORRO PAJARO CEBALLOS C.C. Nro. 1.070.824.600
<b>Accionado</b>	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
<b>Rad. Nro.</b>	05001 31 05 024 2022 00378 00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Derecho</b>	Derecho al debido proceso, nacionalidad, trabajo y seguridad social
<b>Providencia</b>	Sentencia No.237
<b>Decisión</b>	Hecho superado

### HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

**MARÍA DEL SOCORRO PAJARO CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.824.600, actuando en nombre propio promovió acción de tutela, para que se le proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, nacionalidad, trabajo y seguridad social, que considera vulnerado por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -, con base en los siguientes hechos:

Indicó que, es de nacionalidad venezolana por nacimiento, por ser descendiente de padres colombianos adquirió la nacionalidad colombiana y el 03 de marzo de 2016 le fue expedida la cédula de ciudadanía colombiana en el municipio de San Bernardo del Viento, con certificado de registro civil de nacimiento N° 0669550 al que le correspondió el NUIP 1.070.824.600.

Cuenta que se afilió al Sistema de seguridad social en régimen contributivo como cotizante el 08 de noviembre de 2019, que para el mes de septiembre de 2022 fue informada por parte de la EPS Salud Total de retiro y desafiliación del sistema de seguridad en salud a razón de que su cedula de Ciudadanía había sido anulada por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Indica que se dirigió a la oficina de la Registraduría del Estado Civil Seccional Antioquia, allí le hicieron entrega de la notificación por aviso de la Resolución 14824 del 25 de noviembre de 2021 "por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad con serial 0056400826 autorizado a MARÍA DEL SOCORRO PAJARO CEBALLOS en la oficina registral de SAN BERNARDO DEL VIENTO, con ocasión a la presunta existencia de alguna causal de nulidad en el mismo y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía N° 1.070.824.600 dentro del expediente N° RNEC-13642" y constancia de ejecutoria del 04 de enero de 2022.

Agrega que, dentro del expediente no se encuentra el auto de apertura, ni auto de pruebas, solamente aparece la Resolución 14824 del 25 de noviembre de 2021 donde se declara la nulidad de su cédula, sin que quede claro el porqué de la anulación, sólo de que existe un supuesto auto de apertura del cual desconoce su contenido porque nunca le fue notificado, violándole así el debido proceso, toda vez que, no se le dio oportunidad de presentar y solicitar pruebas que le permitieran desvirtuar la investigación y evitar así la anulación de su cédula.

Solicita que se declare la nulidad de lo actuado en el procedimiento administrativo y la Resolución N°14824 del 25 de noviembre de 2021, que conllevó a la nulidad de su registro civil y consecuente cédula de ciudadanía, por cuanto contraviene la Constitución y la ley y con ello se causa un agravio injustificado.

Como Pruebas allegó los siguientes documentos:

- Copia de ciudadanía del accionante
- Certificado de registro civil de nacimiento N° 0669550 con NUIP 1.070.824.600
- Certificado de afiliación a la EPS salud Total
- Copia de cédula de ciudadanía de los padres de la accionante
- Copia de acta de nacimiento de la accionante
- Copia de notificación por aviso y constancia de ejecutoria de la resolución 14824 del 25 de noviembre de 2021.

## **COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

## **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

**LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES**, quien dice actuar como Jefe de la Oficina Jurídica, el 20 de septiembre de 2022, dio respuesta a la acción de tutela en así:

Manifiesta que, mediante la Resolución N° 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad; con ocasión de este procedimiento se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970.

Agrega que, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 25547 del 16 de septiembre de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo, es decir, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido, y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Informa que, dicha decisión fue debidamente notificada a la accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

Considera que, en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional.

Por lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ya que la entidad adelantó las actuaciones administrativas pertinentes, con el fin de atender las pretensiones de acción de amparo constitucional.

Como pruebas aporta los siguientes documentos:

- Resolución N° 25547 del 16 de septiembre de 2022.
- Constancia de la notificación de la Resolución N° 25547 del 16 de septiembre de 2022.
- Constancia retransmitida del correo electrónico.

## **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del 16 de septiembre de 2022 y por oficio de la misma data, se notificó a la entidad accionada.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

## **CASO CONCRETO**

### **ASUNTOS POR RESOLVER:**

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i). Si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante ii). En caso afirmativo, establecer los derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlo.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:**

La Constitución Política, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial, que propende por la protección inmediata de los derechos fundamentales, es pues una forma de dotar a las personas de un mecanismo expedito, para que, en caso de amenaza o vulneración de las garantías constitucionales, puedan acudir ante el Juez en procura y salvaguarda de estos.

Así mismo, vía jurisprudencial, la Corte Constitucional, ha considerado que, en ocasiones la transgresión o peligro que dio origen a la acción de amparo, desaparezca durante el trámite de la misma, es decir, antes de proferirse sentencia, configurándose así, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En la Sentencia T-038 de 2019, MP: Cristina Pardo Schlesinger, se dijo lo siguiente:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

En igual sentido, en sentencia de unificación, la Corte Constitucional, sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo respecto de las causas que dieron origen al mecanismo de protección, por ello en Sentencia SU- 522 de 2019, MP: Diana Fajardo Rivera, se expresó lo siguiente:

*“La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.”*

## EL CASO CONCRETO

Para resolver el caso concreto se hace necesario advertir que la accionante MARÍA DEL SOCORRO PAJARO CEBALLOS, es de nacionalidad venezolana por nacimiento, pero por ser hija de padres colombianos adquirió la nacionalidad colombiana, en fecha 03 de marzo de 2016 se le expidió la cédula de ciudadanía colombiana en el municipio de San Bernardo del Viento.

De los hechos de la tutela, y de los documentos aportados, se tiene probado que la accionante presenta acta de nacimiento registrada en el Estado de Miranda, hija de padres colombianos, también presenta registro civil de nacimiento expedido el 03 de marzo de 2016 por la Registraduría Nacional del Estado Civil, presenta afiliación a la Eps Salud Total desde noviembre 8 de 2019 y su estado actual presenta como retirado.

Por lo que pretende se le ampare el derecho fundamental al debido proceso, Seguridad social y a la nacionalidad, toda vez que no fue debidamente notificado el auto de apertura de la Resolución mediante la cual se anula el registro civil de nacimiento y su consecuente cancelación de su cédula de ciudadanía, para corroborar lo pretendido en el amparo constitucional allega al plenario certificado de registro civil de nacimiento y comunicación de Salud Total EPS.

Así mismo, con las pruebas aportadas, este despacho advierte que la entidad accionada Registraduría Nacional del Estado Civil, emitió la Resolución N° 7300 de 2021 mediante la cual anuló unos registros civiles de nacimiento y la consecuente anulación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, y mediante la Resolución N° 14824 de 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 56400826 con fecha de inscripción de 03 de marzo de 2016 a nombre de María del Socorro Pajaro y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía N° 1.070.824.600.

No obstante, en el trámite de esta acción constitucional, la entidad accionada mediante Resolución N° 25547 del 16 de septiembre de 2022, revocó parcialmente el acto administrativo N° 14824 de 25 de noviembre de 2021, dejando con validez el registro civil de nacimiento y la cedula de ciudadanía N° 1.070824.600 en estado vigente de la accionante; para tener como pruebas en el plenario aporó con la respuesta a la acción de tutela los pantallazos indicando la notificación de dicha Resolución.

Por otro lado, mediante llamada telefónica que se realizó el día 21 de septiembre de 2022, a la señora **María del Socorro Pajaro Ceballos**, ha manifestado que

efectivamente le fue notificado a su correo electrónico la Resolución N° 25547 de septiembre de 2022. Así las cosas, este despacho considera que, si bien se había vulnerado el derecho fundamental de la accionante al debido proceso y seguridad social, este se conjuró en el trámite de la acción constitucional, al expedirse acto revocatorio que diera solución a lo pretendido por la accionante.

Bajo estos parámetros, carece de sentido conceder un amparo constitucional, cuando el hecho que originó la acción se encuentra superado, razón por la cual se declarará la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO**, por constatar que se configuró un hecho superado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, en la acción de tutela promovida por la señora **MARÍA DEL SOCORRO PAJARO CEBALLOS** identificada con C.C. 1.070.824.600, en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Archivar el expediente, previa anotación en el sistema Justicia XXI, una vez regrese de la Corte Constitucional, de no haber sido objeto de revisión o cumplido lo ordenado por el superior.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f0f8872619f0a9a0bf03f868e2b0237f83c67b193a4b9797529ff24a394c75**

Documento generado en 26/09/2022 12:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>